

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 19 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 299.

Habiéndose desarrollado la epidemia variolosa en el ganado lanar del término municipal de Collazos de Boedo, de esta provincia, se ha dispuesto quede aislado en los sitios denominados La Cerra, las Vallejas, Corcarial y San Miguel, para evitar el contagio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos limítrofes.

Palencia 19 de Diciembre de 1901.

El Gobernador interino,
Evilasio Yagüez Pascual.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en modificar el párrafo tercero del art. 7.º, y el segundo del 16, del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo del corriente año, en la forma siguiente:

«Art. 7.º, párrafo tercero. Para el examen en el curso preparatorio de Facultad será necesaria la aprobación de los ejercicios del grado de Bachiller y poseer el título correspondiente.

Art. 16, párrafo segundo. Los ejercicios para los grados y reválidas de toda clase de alumnos podrán verificarse en cualquier época del curso académico; pero los alumnos suspensos no podrán repetir el examen sino después de tres meses de la suspensión.

Para el examen de asignaturas del Doctorado es necesario tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado correspondiente.»

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(*Gaceta del día 17 de Diciembre.*)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, número 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cáte-

dra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de iguales asignaturas en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes no se reciban en el Registro general de este Ministerio al día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Diciembre de 1901.

—El Subsecretario, F. Requejo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Loterías.

La falsificación descubierta de los billetes de Lotería del sorteo que se ha de celebrar el día 23 del presente mes, ha hecho que por los funcionarios peritos encargados ordinariamente de la confección de billetes, se practique un prolijo reconocimiento de los falsos y una minuciosa comprobación con los legítimos, á fin de deducir y determinar las diferencias

entre unos y otros para que puedan fácilmente distinguirse.

Este trabajo realizado permite asegurar que no existe peligro de satisfacer premios á billetes falsos, quedando, por tanto, con la necesaria garantía los intereses del Estado; pero considerando conveniente que el público conozca también las enunciadas diferencias entre los billetes falsos y los legítimos, así para que se abstengan todos de adquirir todavía aquéllos, como para que si deduce alguna persona que el adquirido es obra de los falsificadores pueda presentarlo al Juzgado de instrucción que ha incoado la correspondiente causa criminal y hacer ante el mismo las manifestaciones que le sean posibles, y contribuir de este modo al esclarecimiento de los hechos y descubrimiento de los culpables, he resuelto que el referido informe de los citados peritos, en cuanto detalla las diferencias, se publique en la *Gaceta de Madrid*.

Es el siguiente:

1.º La numeración de los billetes falsos es de un dibujo más delgado que el de los legítimos, y su distancia, ó sea el espacio que ocupan los guarismos, difiere próximamente en unos cuatro milímetros menos; vistos por el reverso, en el bajo relieve aparecen como hechos á mano con pincel ó brocha, por lo toscos que aparecen.

2.º El sello resulta impreso con tinta descolorida y de un dibujo imperfecto, observándose en la línea que forma medio punto, en la parte superior que dice «Dirección general del Tesoro», que las letras son más finas y largas que las de los legítimos; también se vé en el lado derecho, separación central de dicho sello, que hay seis círculos ó perlas, mientras

que en los legítimos tiene siete; el número representativo de la máquina en que ha sido sellado está bastante confuso y con el mismo defecto que en todos los demás detalles anteriormente expuestos; y con respecto al sello en seco, aparece tan imperceptible una huella, que no puede asegurarse que pueda ser sello; y

3.^a El número del folio ó contraseña, que en los legítimos es de un dibujo de gruesos y perfiles, en los falsificados resulta como hecho á pluma, más delgado y más alto que aquéllos.

Madrid 17 de Diciembre de 1901.
—El Director general, J. R. de Oya.
(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda pública ha dirigido á esta Delegación de mi cargo la siguiente circular:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Establecido por la ley de 28 de Noviembre último que á partir de 1.^o de Febrero del año próximo queden retiradas de la circulación las deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100, billetes hipotecarios de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas, anulándose los cupones de estas deudas de fecha posterior á dicho día, las cuales se convertirán en deuda perpétua interior al 4 por 100 en la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, se impone la necesidad de dictar algunas disposiciones encaminadas á la más puntual ejecución de aquella ley, no solo con el fin de que la Administración la plantee en todas sus partes sin el menor obstáculo, sino también con el propósito de que los tenedores de las deudas de que se trata tengan el debido conocimiento de la forma en que la nueva disposición afecta á los distintos valores, con expresión de las emisiones que han de quedar retiradas de la circulación, número de cupones anulados y vencimientos á que éstos correspondan. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. En virtud de lo establecido en la ley de 28 de Noviembre último, desde 1.^o de Febrero de 1902 quedarán retiradas de la circulación las deudas del 4 por 100 exterior, no estampillada, emisión de 1.^o de Enero de 1891; la amortizable de igual renta, emisión de 1.^o de Enero de 1892; los billetes hipotecarios de Cuba, emisiones de 1.^o de Junio de 1886 y de 1.^o de Octubre de 1890, y las obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B, emisiones de 1.^o de Agosto de 1897. Segundo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, se declaran anula-

dos los cupones de dichas deudas, de vencimiento posterior á la fecha de 1.^o de Febrero próximo, á saber: A. Deuda perpétua al 4 por 100 exterior, no estampillada. Cupones números 43 al 68, vencimientos de 1.^o de Abril de 1902 á 1.^o de Julio de 1908. B. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886. Cupones números 63 al 82, vencimientos de 1.^o de Abril de 1902 á 1.^o de Enero de 1907. C. Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890. Cupones números 46 al 73, vencimientos de 1.^o de Abril de 1902 á 1.^o de Enero de 1909. D. Obligaciones hipotecarias de Filipinas, series A y B. Cupones números 19 al 40, vencimientos de 1.^o de Mayo de 1902 á 1.^o de Agosto de 1902. Tercero. A partir de la fecha de 1.^o de Enero de 1902, por lo que se refiere á las deudas exterior, no estampillada, amortizable al 4 por 100 y billetes hipotecarios de Cuba, y á contar de la de 1.^o de Febrero siguiente en cuanto á las obligaciones hipotecarias de Filipinas, no se emitirán, bajo ningún concepto, títulos de las expresadas deudas, procediéndose, en todos los casos á que hubiere lugar, á las operaciones de conversión de las mismas en la perpétua interior al 4 por 100, con la proporción establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 y estricta sujeción á las reglas que determina la instrucción de 13 de Julio siguiente, dictada para su cumplimiento, abonándose, respecto de la exterior, no comprendida en dichas ley é instrucción, por cada cien unidades de ésta 110 de la interior, según establece la ley de 28 de Noviembre último. Los créditos pendientes de reconocimiento y liquidación, así como las emisiones que procedan para ejecución de sentencias firmes, dictadas por los Tribunales de Justicia, con arreglo á lo determinado en la ley de 2 de Septiembre de 1896, y que debieran satisfacerse en cualquiera de las deudas comprendidas en el apartado 1.^o de esta Real orden, se liquidarán, á partir de las mismas fechas señaladas en el párrafo anterior, como si hubieran de pagarse en dichos valores, pero se abonarán en la perpétua interior al 4 por 100, previas las bonificaciones ó deducciones que correspondan. Cuarto. Desde la fecha expresada de 1.^o de Febrero de 1902, la Caja general de Depósitos, sus Sucursales ú otras dependencias del Estado, así como también el Banco de España y las suyas, procederán á convertir de oficio en la deuda perpétua del 4 por 100 interior los títulos de la exterior, no estampillada, constituidos en fianza, garantía ó depósito que los interesados no hayan retirado ó sustituido por otros dentro de aquel plazo, presentándolos al efecto en esa Dirección general para su conversión. Los títulos de la deuda perpétua interior que se emitan en equivalencia de cada fianza ó depósito, surtirán los mismos efectos que los actua-

les mientras duren los contratos ó las responsabilidades en cuya garantía se constituyeron. Quinto. Por ese Centro directivo se adoptarán las demás disposiciones complementarias que exija la más acertada gestión del servicio de referencia. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previéndole, muy especialmente, por lo que se refiere á la deuda perpétua del 4 por 100 exterior, no estampillada, que ninguno de los cupones comprendidos en el apartado 2.^o de la preinserta Real orden podrá ser admitido para el pago de los intereses que presente en otra forma más que unido á su respectivo título y para su conversión en deuda perpétua interior; y que en lo sucesivo, solo á este último efecto se admitirán títulos de aquella clase de deuda así por esta Dirección general como por las Delegaciones de Hacienda en provincias y el extranjero.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Diciembre de 1901.
—El Delegado de Hacienda, Luis Balaca.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Silverio Olmedillas de Bezanilla, Juez de instrucción del partido de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas originadas en causa contra Benigno Valdés Gutiérrez, vecino de Población de Arroyo, he acordado en proveído de esta fecha se celebre una tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes inmuebles embargados, que son:

Una viña en término municipal de Población de Arroyo, á do llaman Esperandio, de una cuarta; linda Oriente otra de José Garrán, Mediodía tierra de Francisco de Lamo, Poniente viña de Fernando Santa María y Norte otra de Angel Velasco; tasada en veinticinco pesetas.

Una tierra del mismo término, al Río de Abajo, de cuarenta palos; linda Oriente tierra de Eugenio Borge, Mediodía Juan Santa María, Poniente el río y Norte Mariano Miguel; tasada en veinticinco pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día diez del próximo Enero y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, siendo de tener en cuenta lo sancionado en los artículos mil cuatrocientos noventa y seis y mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, previéndose que si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma se aprobará el remate.

Dado en Carrión de los Condes á

catorce de Diciembre de mil novecientos uno.—Silverio Olmedillas.—Por su orden, Luis Zapatero.

GUARDIA CIVIL.

Provincia de Burgos.—Puesto de Aranda de Duero.

Hallándose detenidas en esta villa cuatro caballerías de las señas que á continuación se expresan y que se cree hayan sido robadas en Noviembre último de alguna dehesa, toda vez que las guías que de las mismas portaban sus conductores han resultado falsas, me honro el participarlo á V. S. por si creyere conveniente hacerlo público en esa provincia por medio del BOLETÍN OFICIAL de la misma, con el fin de que por ese medio pueda llegar á noticia de las personas á quien interesar pueda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranda de Duero 16 de Diciembre de 1901.—El Sargento, Mateo Isidoro Bayón.

Señas.

Un potro negro, pelicano, de seis y media cuartas de alzada, edad cuatro años y con rozaduras secas en las manos, efecto de haber tenido traba. Otro pelo rojo, más bien que castaño, de tres años de edad, de unas seis cuartas de alzada, bien puesto, patilizado de atrás; y una yegua de igual pelo que el anterior, con algo más alzada, de seis años, con una potra del mismo pelo y de ocho á diez meses de edad, las tres primeras herreadas.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de las especies de vino, aguardiente, aceite y licores para el próximo año de 1902, se señala para el remate el día 26 del actual y hora de la una de la tarde, en la Casa Consistorial, sirviendo de tipo la cantidad de mil quinientas veinte pesetas á que asciende el cupo de los ramos arriba expresados, y el remate será por pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; y si no diera resultado la primera subasta se celebrará la segunda el día 2 del próximo Enero, y la tercera el día 7 del mismo á la misma hora citada.

Villarrabé 16 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Braulio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Formado el repartimiento gremial voluntario de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año de 1902, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos presentar en dicha oficina las reclamaciones que consideren convenientes.

Terradillos 17 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Pablo Pérez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.